

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDRÉS JEREZ SUAREZ contra VANTI S.A. E.S.P.

**ANTECEDENTES**

El señor ANDRÉS JEREZ SUAREZ, identificado con C.C. No. 80.111.408, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la empresa VANTI S.A. E.S.P., para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, igualdad y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES<sup>1</sup>**:

1. Que el 12 de enero de 2021 mediante comunicación telefónica presentó reclamación, con radicado número 984614, por el cobro indebido de la factura del mes de enero de los corrientes, en tanto que el inmueble al que se le tomó la medición se encuentra desocupado.
2. Que el día 01 de febrero de 2021, la accionada otorgó respuesta dirigida al anterior propietario del inmueble, quien falleció tiempo atrás; adicionalmente la pasiva ratificó el cobro.
3. Que el día 02 de febrero hogaño, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.
4. Que el 25 de marzo de 2021, le fue rechazado el recurso interpuesto en atención a que la petición principal la incoó el propietario del inmueble, sin embargo, arguye el actor que esa afirmación es falsa y que la llamada la realizó él, a menos de que la funcionaria tenga prueba en contrario.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso y de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a VANTI S.A. E.S.P., dar respuesta de fondo, a la solicitud elevada y remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos, (01-fl. 2 pdf).

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 y 2 pdf.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de VANTI S.A. E.S.P., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La sociedad **VANTI S.A. ESP**, dentro del término concedido guardó silencio, pese a haberse notificado la admisión de la presente acción de tutela, a la dirección [serviciosjuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com) (05-fls. 1 y 2 pdf), comunicación que fue recibida el día 26 de marzo de 2021, (05-fl. 4 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar, si la sociedad VANTI S.A. E.S.P., vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso del señor ANDRÉS JEREZ SUAREZ, al no darle respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 02 de febrero de 2021, y mediante la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión emitida por la pasiva, el día 01 de febrero de 2021, (01-fl. 2 pdf).

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios

judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

### **DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

### **DEL DEBIDO PROCESO**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, como quiera que se han creado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional, para debatir los pronunciamientos de la administración.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada,

---

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, pues a pesar de que se invocó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo, es que VANTI S.A. E.S.P., se pronuncie de fondo frente a la solicitud radicada el día 02 de febrero de 2021, mediante la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión tomada el día 01 de febrero de 2021.

Aclarado lo anterior, se tiene, que, acude a este mecanismo constitucional el señor ANDRÉS JEREZ SUAREZ, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, pues considera, que, la empresa VANTI S.A. E.S.P. no se pronunció de fondo frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 02 de febrero de 2021, en contra de la decisión adoptada por la mencionada empresa el día 01 de febrero del mismo año; en razón a que rechazo los recursos mediante una falsa motivación, ya que, a consideración de la pasiva, no fue el Sr. JEREZ SUAREZ quien presentó en su momento la petición del día 12 de enero de 2021, (01-fls. 1 a 2 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, la parte accionante allegó al plenario: la respuesta otorgada por la accionada de fecha 01 de febrero de 2021, bajo el radicado 984614-60888052, dirigida al Sr. Julio Cesar Mancera Hernández, (01 fl. 7 a 9 pdf); el recurso de reposición contra tal decisión, de calenda 02 de febrero de 2021, el cual cuenta con sello de recibido por la entidad

accionada, (01-fls. 4 a 6 pdf) y las respuestas otorgadas por la pasiva en fechas 17 y 24 de marzo de 2021, (01- fls. 10 a 14 pdf).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico [serviciosjuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com) (05-fls. 1, 2 y 4 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio; no obstante, y a pesar de lo normado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual indica que es necesario aplicar la presunción de veracidad en asuntos como el presente, lo cierto es que conforme las documentales aportadas por la activa dentro de la acción de tutela, la accionada VANTI S.A. E.S.P. dio respuesta al accionante a la petición incoada el 02 de febrero de los corrientes.

Lo anterior, por cuanto en calenda 17 de marzo de 2021, la parte accionada dirige misiva al accionante Sr. JEREZ SUAREZ, por medio de la cual le manifiesta, lo siguiente: i) que confirma el consumo facturado en el mes de enero de 2021, por lo que dicha factura dejará de ser objeto de estudio y se procederá con la gestión de cobro correspondiente, pues el valor debe ser asumido por el cliente; ii) que rechaza el recurso, por cuanto no fue presentado por el peticionario inicial y no se encuentra anexo el documento que lo acredite como apoderado, iii) que por este último argumento, no envía el expediente contentivo de la petición, los recursos y las decisiones tomadas, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y iv) que contra esa decisión, el accionante podía interponer recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, (01- fls. 12 a 14 pdf).

Así mismo, mediante documento de fecha 24 de marzo de 2021, la accionada corrige y aclara la respuesta otorgada el día 17 marzo del mismo año, considerando y argumentando nuevamente i) que rechaza el recurso incoado, por cuanto no fue presentado por el peticionario inicial y no se encuentra anexo el documento que lo acredite como apoderado ii) que por este argumento, no remitirá el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y iii) que el petente puede interponer el recurso de queja ante la Superintendencia referida, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de recibo de ese comunicado, (01- fls. 10 a 11 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup> y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha existido vulneración a la prerrogativa invocada por el tutelante, toda vez que, se observa que la accionada efectuó un

---

<sup>7</sup> 01-fls. 1 y 2 pdf.

pronunciamiento frente a la petición del accionante de fecha 02 de febrero de 2021; la cual, si bien no fue favorable a los intereses del petente, resulta una decisión clara y concreta frente a lo solicitado en la petición, pues, en comunicación de fecha 24 de marzo de los corrientes, se rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto no fue presentado por el peticionario inicial; lo cual, según las reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, la órbita de protección del derecho de petición, busca que haya un pronunciamiento que satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, y que el Juez de Tutela señale el sentido de la respuesta, como lo pretende el accionante, implicaría una extralimitación en sus funciones.

Además, el Despacho llama la atención, que la entidad accionada, advirtió al petente, que podía interponer el recurso de queja; actuación administrativa, que el señor ANDRÉS JEREZ SUAREZ no informó haber agotado.

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues como quedó demostrado, la respuesta emitida al derecho de petición, fue clara y puesta en conocimiento del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS JEREZ SUAREZ contra la sociedad VANTI S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de2c2d0996aa4b5e9f25721f1ddad7c48f6e67983ac519260ebee30ba2  
917e56**

Documento generado en 13/04/2021 09:27:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**